



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-**2019-00472**-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO.
DEMANDADO: SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ.

INFORME SECREATARIAL: señora Juez a su despacho proceso de la referencia, informándole que formulado recurso de queja en fecha 05 de febrero de 2020. De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido en fecha 3 de julio del corriente, solicita se fije fecha de audiencia. Sírvasse proveer. Soledad, agosto 3 de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, y el escrito en mención que da cuenta de recurso de queja presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de enero de 2020 mediante el cual se resuelve sobre recurso de reposición y se deniega el recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

1. En fecha 29 de Julio del 2019 fue presentada demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO en contra de la señora SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ Proceso que nos correspondió por reparto.
2. Mediante proveído de fecha 20 de agosto del 2019, se dispuso admitir la presente demanda de DIVORCIO, por encontrarse ajustado a las normas procesales. Providencia que fue notificada por estado 103 de fecha 26-08-2019.
3. La parte demandada se notificó de manera personal en fecha 09 de Octubre del 2019, quien dentro del término de traslado formulo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda,
4. El recurso formulado fue fijado en lista en fecha 25 de noviembre del 2019 comenzando a correr el término de traslado el 26 de noviembre del 2019 y venciéndose el 28 de noviembre del 2019.
5. Mediante Auto de fecha 31 de enero de 2019 se resolvió no reponer el auto recurrido y no se accedió a conceder el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La demandada a través de su apoderada judicial ajustado a lo consignado en el artículo 352 del C.G.P., formulo recurso de queja contra el auto de fecha 31 de enero del 2020 que decidió sobre recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos, fundamentando en la falta de requisitos formales, advirtiendo que no se determinó dirección de correo electrónico del demandante señor OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 352 del C.G.P. respecto de la procedencia del recurso en análisis, dispone "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación" (Negrilla y subrayado de este providente).

A su vez el artículo 353 del C.G.P dicta a la letra:

Art. 353 "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así las cosas, tenemos que el auto que deniega la apelación solicitada, de fecha 31 de enero de 2020, notificado a las partes por estado No. 012 de fecha 04 de febrero de 2020, interponiéndose por la parte demandada recurso de queja contra dicho auto, el día 05 de febrero de 2020, estando dentro del término legal para tal efecto.

Por lo anterior y sin necesidad de mas dilaciones este juzgado concederá el recurso de queja solicitado por encontrarse procedente y en termino, remitiéndose el expediente de la referencia al superior a fin de que decida sobre la denegación del recurso de apelación interpuesto, razón por la cual no se puede fijar fecha de audiencia hasta tanto no se resuelva lo pertinente.

RESUELVE:

1. Acceder a conceder el recurso de queja formulado contra el auto calendado fecha 31 de enero de 2020, interpuesto por la parte demandada.
2. Remítase el expediente de la referencia al H. Tribunal Superior del Atlántico-Sala Civil Familia, para que resuelvan lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

02.